

SOCIEDAD ANÓNIMA EN FORMACIÓN

LUIS NIEL PUIG

PONENCIA:

1) Los artículos 183 y 184 de la Ley de Sociedades Comerciales introducen una diferenciación sobre los actos realizados antes de la inscripción, en actos necesarios para su constitución y los relativos a su objeto social, por un lado, y “demás actos cumplidos” antes de la inscripción, no comprendidos en los casos anteriores.

2) Resulta disvalioso, al asumir la sociedad la obligación de estos últimos, mantener una responsabilidad personal y solidaria de quienes lo realizaron y quienes lo consintieron.

3) En una futura modificación a la ley, resulta conveniente eliminar esta doble responsabilidad, ya que al asumir la sociedad los actos realizados no previstos en el acto constitutivo, se imputan todos a la persona jurídica, respondiendo ésta por los mismos, sin extender la responsabilidad a quienes lo contrajeron ni a los directores y fundadores que lo consintieron, como lo hace el art. 184.

FUNDAMENTOS:

El artículo 183 de la Ley de Sociedades Comerciales respecto a

la sociedad anónima en formación introduce una diferenciación sobre los actos realizados antes de la inscripción. En primer lugar, los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto a los actos necesarios para su constitución y los relativos a su objeto social, expresamente autorizado en el acto constitutivo. Son solidariamente responsables con los fundadores y sociedad en formación por dichos actos mientras no se inscriba la sociedad. Pero respecto a los demás actos cumplidos antes de la inscripción, no comprendidos en los casos expresados, serán también responsables ilimitada y solidariamente, las personas que los hubieren realizados y los directores y fundadores que los hubieren consentidos.

De acuerdo al art. 184, inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitucional, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad.

En cambio, respecto a los “demás actos” cumplidos antes de la inscripción, el directorio de la sociedad podrá, dentro de los tres meses de registrada, asumir las obligaciones resultantes de aquellos, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ello es desaprobado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios, con el agravante que, no obstante la asunción de las obligaciones por parte de la sociedad, ello no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron.

Ello es disvalioso por cuanto implica, no obstante la asunción de la obligación por parte de la sociedad, mantener una responsabilidad personal y solidaria por parte de quienes realizaron el acto y quienes lo consintieron, olvidando que tales actos se hicieron en beneficio de la sociedad y fueron asumidos por ésta.

La ley peruana aventaja en claridad a la argentina respecto a la sociedad en formación, al disponer que la validez de los actos jurídicos celebrados en nombre de la sociedad, sin hacer ninguna distinción, antes de su inscripción en el Registro, deben ser ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes a la inscripción registral. Este precepto es similar al contenido en el art. 77 del Código Civil del Perú respecto a personas jurídicas.

En una futura modificación a la ley, resulta conveniente eliminar esta doble responsabilidad, ya que al asumir la persona jurídica todos los actos autorizados y los relacionados al objeto, como también los actos realizados no previstos en el acto constitutiva, se imputan

todos a la sociedad, respondiendo ésta por los mismos, sin extenderlos a quienes lo contrajeron ni a los directores y fundadores que lo consintieron, como lo hace el art. 184.

Al no ser cuestionados los “demás actos” al producirse la asunción de las obligaciones, son estos actos de la sociedad y debe responder por ellos, sin necesidad de extender la responsabilidad a las personas ya comentadas.